República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-17266449-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 42-019-I "MARKETING ONE ARGENTINA S.A. s/INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - VOCXII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente N° 42.019-I caratulado “MARKETING ONE ARGENTINA S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I- Que a fs. 12/14 vta. del presente incidente, Marcos Gabriel Gutman, en representación de MARKETING ONE ARGENTINA S.A., solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, atento la carencia de fortuna, dinero suficiente para afrontar el gasto y la situación de impotencia patrimonial. Ofrece prueba informativa y pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II- Que a fs. 18 vta. toma intervención la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la AFIP-DGI, de acuerdo con lo normado por el art. 80 del C.P.C.C.N.

III- Que a fs. 20/22 se presenta el Fisco Nacional, tomando intervención y solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que la incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de la tasa de actuación. Expresa que el instituto se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no quien carece de liquidez, ya que el volumen de las operaciones no admite la sospecha de situación de pobreza alguna. Destaca la situación de la incidentista, en la que se demuestran gastos judiciales siendo asesorada por un abogado.

Finalmente, se opone a la prueba y hace reserva del caso federal. Asimismo, por los argumentos que expone, la doctrina y jurisprudencia que cita, solicita el rechazo del beneficio solicitado por la actora, con costas.

IV- Que a fs. 25 se procede a la apertura del período probatorio haciendo lugar a la prueba pericial contable e informativa, la que consta de un oficio dirigido al Registro de Propiedad del Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, un oficio al Registro de Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y un oficio al Registro de

la Propiedad Automotor.

Que a fs. 73 se dio por desistida de la prueba pericial y, por consiguiente, a fs. 76 se declaró cerrado el período de instrucción y se corrió la vista del art. 81 del C.P.C.C.N.

V. - Que mediante la PV-2023-11687325-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que, para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VII- Que uno de los requisitos que exige el art. 79 del C.P.C.C.N a cumplir, es el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos, por lo que corresponde analizar la prueba informativa.

Respecto el informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, se desprende que la que recurre no posee ninguna titularidad registral a su nombre. (fs. 50 y 51).

Por último, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 56/57) informa que la empresa es titular del dominio IOX311.

Que, del análisis de las probanzas arrimadas, no ha quedado acreditado en forma fehaciente la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación. La incidentista no aportó balance que muestre el estado de situación del su patrimonio o bien el flujo de ventas y compras. De manera que la prueba aportada no alcanza para demostrar que la empresa MARKETING ONE ARGENTINA S.A. se encuentra en estado de indigencia que le impida hacer frente a los gastos causídicos, ni que se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio.

VIII.- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus

representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que, así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

IV.- Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $1.479,06 (pesos mil cuatrocientos setenta y nueve con 6/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiero a la solución expuesta por el Dr. Martín, en tanto deniega la solicitud de beneficio de litigar sin gastos incoada por Marketing One Argentina S.A., con costas.

En efecto, corresponde intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. Ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que, en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $1.479,06 (pesos mil cuatrocientos setenta y nueve con 6/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 8.000 (Pesos ocho mil) por el patrocinio letrado y de $ 5.000 (Pesos cinco mil) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las dos etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432.

Regístrese, notifíquese y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 15:32:06 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 16:31:46 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 10:25:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 10:25:42 -03:00